



Ciudad de México, 06 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-149/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. FRANCISCO TÉLLEZ ÁVILA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 06 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 06 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-149/2021

ACTORES: FRANCISCO TÉLLEZ ÁVILA

DEMANDADO: ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-149/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA** recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 08 de febrero de 2021, el cual se interpone en contra del C. EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, por presuntos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO	FRANCISCO TELLEZ AVILA
DEMANDADO PROBABLE RESPONSABLE	ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA.
ACTO RECLAMADO	<i>"...EL ACUSADO EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA, INCURRIÓ EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, VIOLENTANDO LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS PRECANDIDATOS, PRODUCIÉNDONOS DAÑOS IRREPARABLES AL COLOCARSE EN UNA SITUACIÓN VENTAJOSA, TRANSGREDIENDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS, LA VULNERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS</i>

	<i>UNOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA Y DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS Y REGLAMENTOS, PUES UNILATERALMENTE DIFUNDIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA FACEBOOK...”</i>
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 08 de febrero de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte del **C. ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 11 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta. El demandado, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 18 de febrero de 2021.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 19 de febrero de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, y la respuesta a la misma mediante un escrito firmado por el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA** de fecha 21 de febrero del 2021.

QUINTO. Del cierre de instrucción y vista de pruebas supervenientes Esta Comisión emitió el 24 de febrero de 2021, el acuerdo de cierre de instrucción y vista de pruebas supervenientes, notificando las partes vía correo electrónico y la respuesta al mismo se recibió mediante un escrito firmado por el **C. ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA** de fecha 25 de febrero del 2021.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **no resulta competente para conocer del presente**, atento al contenido de los artículos 47, 49, 53 y 54 del Estatuto de MORENA, 124 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos.

Artículo 124. Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de MORENA.

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA

Atendiendo a lo anterior y al no tratarse de asuntos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria, se estima que la litis planteada en el presente asunto no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocer este medio de impugnación, por lo que resulta pertinente someterlo a la consideración de Instituto Electoral del Estado de México.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

COMPETENCIA **EL**
CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMP
AÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL

QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Quinta Época:

Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.

Entendiendo que el propósito es garantizar la equidad en la contienda, esta Comisión, reencausa las constancias del presente proceso al Instituto Electoral del Estado de México, ya que en términos de la Base V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **son el organismo público local** que, de manera conjunta con el **Instituto Nacional Electoral**, tiene a su cargo la función estatal de la organización de las elecciones en el estado de México.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal ...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Así mismo, conforme al artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como organismo público local **resultan ser la autoridad competente en la materia electoral**, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 98°

...

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

...

2.- De los Efectos de la Resolución.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, ha quedado manifestado que esta Comisión Nacional estima pertinente **declararse incompetente para resolver el fondo de esta controversia.**

Por tanto, ante un proceso del que deba conocer El Instituto Electoral del Estado de México, esta Comisión debe ajustar su actuación declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, a dicho órgano electoral.

No pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, declarar procedente el recurso de queja y reencauzarlo al medio de impugnación idóneo, habida cuenta que las cuestiones de procedencia o improcedencia del medio de impugnación corresponde decidir las únicamente al mencionado Instituto.

Sirva de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de la jurisprudencia 9/2012, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, Cuarta Época, que a la letra dice:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

2.- De las constancias. Se envían constancias al órgano electoral competente para su conocimiento y resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Al resultar esta incompetente esta Comisión para resolver el fondo del caso se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la parte actora el **C. FRANCISCO TELLEZ AVILA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al demandado el **C. ÉDGAR MISAEL OCAMPO AYALA** por medio de quien los represente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. En consecuencia, se ordena remitir de inmediato a la Autoridad competente, la queja y sus anexos, así como la documentación atinente, a fin de que determine lo que en Derecho proceda. **y Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO